

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 7248, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES
DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO, DEL 26 DE JULIO DE 1991**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10733

EXPEDIENTE N.º 24.351

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 7248, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO, DEL 26 DE JULIO DE 1991**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 13 y 16, y ajústese la numeración según corresponda, de la Ley 7248, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago, de 26 de julio de 1991. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Todas las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa en el cantón central de Cartago pagarán a la Municipalidad el impuesto de patentes que las faculte para llevar a cabo esas actividades.

A los efectos anteriores, existirán licencias permanentes, temporales y para actividades ocasionales, las cuales serán determinadas reglamentariamente por la Municipalidad. Lo anterior sin perjuicio de la potestad municipal de cobrar el impuesto de patente a los sujetos pasivos que hayan ejercido o ejerzan una actividad lucrativa sin licencia, previo procedimiento de fiscalización.

El período del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Lo anterior sin perjuicio de aquellos contribuyentes a los que la administración tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda les haya determinado períodos del impuesto a las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos.

Quedan excluidos del pago del impuesto de patentes los arrendamientos.

Artículo 4- Para fijar el monto del impuesto de patentes en las patentes permanentes y temporales se establecen, como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos que devenguen las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto durante el ejercicio económico anterior al período que se grava y se cobrará conforme a este párrafo y a los numerales 5 y 18 de esta ley.

Para el caso de las patentes de actividades ocasionales el impuesto se cobrará con base en una declaración jurada previa a la realización de la actividad en la que se presenten los ingresos brutos devengados proyectados, y se cobrará conforme al párrafo anterior y al numeral 5 de esta ley, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un doceavo del salario base establecido en la Ley 7337, ley que crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993.

Artículo 5- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el dos por mil (2/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil (8/1000) sobre la renta líquida gravable. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Artículo 6- Cada año, posterior a la fecha establecida para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, se concederán diez días hábiles a las personas referidas en el artículo 1 de esta ley para presentar a la Municipalidad la declaración jurada del impuesto de patente, con indicación del monto de los ingresos brutos devengados según el artículo 5 de esta ley.

En el caso de contribuyentes cuyo domicilio social y fiscal se ubique en una jurisdicción distinta a la de este cantón, deberán presentar certificación original reciente emitida por un contador público autorizado (con no más de un mes de emitida) en la que se detallen: los ingresos brutos devengados generados y cancelados en cada una de las municipalidades donde tenga licencia, con indicación de la municipalidad a la que corresponde.

La declaración de patentes se hará mediante formularios preimpresos que podrán ser habidos en la Municipalidad de Cartago, a partir del primero de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes en su página web los indicados formularios para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos y, debidamente completados, deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley.

También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar a la Municipalidad, junto con la declaración jurada del impuesto de patente municipal, una copia de la declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 8- Autorícese a la Municipalidad de Cartago para verificar ante la Dirección General de Tributación la exactitud de los datos suministrados por los sujetos pasivos del impuesto de patente y de los impuestos que administre esa Dirección, tanto a nivel de obligaciones formales como materiales. En el caso de los impuestos que administre Tributación, dicha verificación únicamente podrá hacerse a los fines de un proceso formal de fiscalización que realice la Municipalidad. Si se comprobara que existe alteración de los datos suministrados o circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección General de Tributación hiciera alguna recalificación en los impuestos que administra, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda.

Queda autorizada la Municipalidad de Cartago, tal y como lo faculta el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para solicitar ante la Dirección General de Tributación las respectivas declaraciones de los impuestos, así como de las declaraciones informativas que administra esa Dirección, en caso de que el administrado no presente ante la Municipalidad de Cartago la correspondiente declaración.

La Dirección General de Tributación deberá suministrar a la Municipalidad de Cartago la información solicitada por esta dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.

(...)

La certificación de la Contaduría Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro. Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la calificación o recalificación hecha por la Municipalidad, de conformidad con el régimen recursivo establecido en el capítulo II del título VI de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, con la salvedad de que el plazo para presentar los recursos ordinarios será de veinte días hábiles.

Artículo 13- El pago del impuesto de patente municipal, establecido en esta ley, tiene como hecho generador todas las actividades lucrativas, clasificadas y comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas vigentes, y en particular:

a) Industria: se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

Comprenderá también la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o establecimientos destinados para ese fin.

Implicará tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento.

Comprenderá la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalación, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares.

En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen; esto es, a las mercaderías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio: comprenderá la compra y venta de toda clase de bienes: mercaderías, propiedades, bonos, moneda y otros.

Los actos de valorar los bienes económicos, según la oferta y la demanda: esto es casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, de seguros, de crédito, sean públicas o privadas y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, incluidas las relativas a operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares, operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales, transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio, administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros, operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero y medios alternativos de transferencias financieras.

c) Servicios: comprenderá los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas, salvo los profesionales liberales, siempre y cuando ejerzan individualmente su profesión y no bajo una organización colectiva del derecho mercantil. También comprenderá el transporte, almacenaje, comunicaciones, establecimientos de enseñanza privada y los de esparcimiento.

Artículo 16- En el caso de sujetos pasivos que realicen actividades lucrativas nuevas, el impuesto anual a pagar será de un octavo (1/8) de salario base conforme al establecido en la Ley 7337, ley que crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 18, sin eliminar el actual, y córrase la numeración del resto del articulado de la Ley 7248, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago, del 26 de julio de 1991. El texto es el siguiente:

Artículo 18- En ningún caso, el monto anual a pagar por concepto de impuesto de patente municipal será inferior a un cuarto (1/4) de salario base conforme al establecido en la Ley 7337, ley que crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto podrá ser modificado si mediante un proceso de fiscalización se determina un monto mayor.

ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 14 y 15 de la Ley 7248, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago, y ajústese la numeración según corresponda, del 26 de julio de 1991.

TRANSITORIO I- Los patentados a los que se refieren los artículos 16 y 18 pagarán, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, un impuesto anual de un octavo de salario base conforme al establecido en la Ley 7337, ley que crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993. Posteriormente, pagarán el impuesto en la forma en que se indica en tales normas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veinticinco.

Aprobado a los diez días del mes de junio del año

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—
(L10733 - IN2025964011).